



Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No 2022-00489-00

| | |
|--------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA) |
| DEMANDANTE | AECSA S.A. (ENDOSATARIO EN PROPIEDAD) |
| DEMANDADO: | JOSE YAMIL ARANA VALENCIA |
| PROVIDENCIA: | SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 2 ° Art. 278 CGP) |

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir la sentencia en el proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por AECSA S.A. (endosatario en propiedad) en contra de ARANA VALENCIA JOSÉ YAMIL después de observar que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial, AECSA S.A. (endosatario en propiedad) formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de ARANA VALENCIA JOSÉ YAMIL, para obtener el pago de un crédito a su favor, contenido en el pagaré N° 4318550 junto con los intereses moratorios causados.

Relata el apoderado judicial del actor que:

“PRIMERO: ARANA VALENCIA JOSE YAMIL, se constituyó en deudor del BANCO DAVIVIENDA S.A. mediante pagare No.4318550 con fecha de vencimiento 2022-05-06 por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS DE PESOS (\$ 65,040,582) M/Cte., por concepto de capital vencido, que corresponde al total de las obligaciones que le son exigibles al titular, de conformidad con lo preceptuado en la carta de instrucciones del título valor en su numeral segundo (2).

SEGUNDO. - El demandado ha incurrido en mora con la(s) obligación(es) No 04559860637640065,05901015500078685,05901015500084451,06501015500078679 y como consecuencia se ha hecho exigible judicialmente o extrajudicial el pago de la totalidad de la(s) obligación (es) de acuerdo a lo pactado en la carta de instrucciones del pagaré y de conformidad a lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P.

TERCERO. - El pagaré 4318550 contiene el total del valor de las obligaciones descritas en el numeral anterior de acuerdo a la carta de instrucciones numeral 4, sin incluir intereses corrientes, de mora u otros conceptos.

CUARTO. - Se ha requerido al demandado para que cancele la obligación en reiteradas oportunidades sin que lo anterior haya sido posible.

QUINTO. - El BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad el pagaré No. 4318550 a favor de AECSA S.A, convirtiéndose en tenedor legítimo y quedando facultado para ejercer todas las acciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado en el título, así como para realizar las gestiones de recaudo



administrativo, prejudicial y judicial en razón a lo pactado; la entrega del título valor a la sociedad endosataria se produjo en la fecha de la protocolización de la escritura pública de venta No 9857 DEL 30 DE MAYO DEL 2018 EN LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C

SEXO. - Las obligaciones a cargo del demandado son claras, expresas y actualmente exigibles, los documentos que las contienen, que provienen del deudor y que prestan merito ejecutivo, están relacionados en el acápite de los anexos en la presente demanda”.

TRÁMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de títulos con suficiente merito ejecutivo, por auto del 31 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones formuladas¹ y se ordenó la notificación del extremo demandado.

- Por auto del 11 de octubre de 2022 se tuvo por notificado al demandado, quien dentro del término concedido contestó la demanda, mediante apoderado judicial, y formuló excepciones de mérito. En esta misma providencia se dispuso correr traslado al extremo demandante de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.
- La parte ejecutante AECSA S.A. recorrió dentro del término legal la contestación de la demanda y las excepciones de mérito, como se avizora en los consecutivo N°23 del cuaderno principal.
- Por auto de fecha 19 de abril de 2023 se fijó fecha para realizar la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P.
- El 20 de junio de 2023 se realizó la audiencia inicial.
- Por auto del 01 de agosto de 2023 se anunció que se dictaría sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. y se dispuso correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito.
- Los alegatos de conclusión presentados por las partes reposan en los consecutivos N°32 y 34 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia, además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga la invalidez de lo

¹ “*Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de AECSA S.A. (endosataria en propiedad) contra ARANA VALENCIA JOSÉ YAMIL, por las siguientes sumas de dinero: Por la suma de \$65.040.582.00 por concepto de capital contenido en el PAGARÉ N° 4318550. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 20/05/2022 (PRESENTACION DE LA DEMANDA) hasta la fecha de pago total de la obligación”.*



actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha satisfecho y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

Caso concreto

La acción ejecutiva ha sido establecida por el legislador con el objeto de permitir el cobro forzado de obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que *“consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”* -artículo 422 C.G.P.-.

Como título base de la ejecución, la parte demandante allegó el pagaré N° 4318550 instrumento que reúne los requisitos generales y especiales prescritos por el artículo 621 y 709 del Código de Comercio para esta clase de títulos valores, razón por la se trata de un título valor del cual se deriva una *obligación clara, expresa y exigible* a cargo de la parte demandada conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso. Este aspecto incluso no fue debatido a través del recurso de reposición por la parte demandada.

Ahora bien, reunidos, como se aprecia a *prima facie*, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir la orden de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se proponen hechos exceptivos que conlleva a que el Despacho proceda a estudiar la defensa planteada por el apoderado judicial del demandado, a efecto de determinar si concurren los presupuestos requeridos para su estructuración, que tiendan a enervar las pretensiones.

El extremo demandado presentó las siguientes excepciones de mérito:

1. INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO CONSIGNADOS EN EL TÍTULO VALOR POR ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE.
2. INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO POR CUANTO NO EXISTE CERTEZA RESPECTO DEL VALOR EXACTO DE LA OBLIGACIÓN PRETENDIDA.
3. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Argumentó el apoderado judicial del ejecutado lo siguiente:

Para sustentar el primer medio exceptivo el ejecutado indicó en síntesis que: *“el señor JOSE YAMIL ARANA dejó de cancelar las obligaciones aquí pretendidas, aproximadamente desde el año 2013, por lo tanto, es claro que la fecha de diligenciamiento de los espacios en blancos debió efectuarse de acuerdo con la realidad de las operaciones que se garantizaban con dicho instrumento, y no como lo pretende realizar la ahora acreedora, es decir, más de 9 años desde que las obligaciones han permanecido en mora. Como pruebas que acreditan la afirmación establecida en el párrafo anterior, tenemos la solicitud de crédito aportada por la parte demandante que data del día 14 de agosto de 2012, y el documento mencionado en líneas anteriores escritura pública No. 9857 del 30 de mayo de 2018 otorgada en la Notaría 29 de Bogotá, que corresponde a la cesión de la obligación a la entidad que funge aquí como demandante. Sobre este punto en particular se puede llegar fácil e inadvertidamente a varias conclusiones, y es que, si el crédito fue solicitado en el año 2012, no tiene razón de ser, ni lógica alguna que el pagaré se haya diligenciado en el mes de mayo de 2022, aunado a que la cesión del crédito por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A., a la entidad aquí demandante fue en el año 2018, donde por regla general las entidades financieras, cuando realizan este*



tipo de operaciones, lo realizan cuando sus carteras están castigadas, lo que efectivamente sucedió en este caso, es decir, las obligaciones tenían para el año 2018 una altura de mora considerable, y por supuesto al día de hoy se encuentran totalmente prescritas, (...).

Otro aspecto de insoslayable importancia que denota de manera contundente el indebido diligenciamiento del pagaré, es que el mismo tiene fecha de suscripción por parte de mi poderdante en el mes de mayo de 2022, situación que se torna totalmente imposible, y que, por supuesto corresponde a una información irregular, pues para esa fecha mi cliente se encontraba en los Estados Unidos, tal como se desprende de su tiquete de viaje a los Estados Unidos que tiene fecha de 26 de agosto de 2021. En ese sentido, resulta claro que por parte del acreedor se ha incurrido en un abuso de la posición dominante respecto de las instrucciones para el diligenciamiento del título, toda vez que, se alteró la naturaleza del vencimiento de la obligación, estableciendo una fecha que NO se ajusta a la realidad del negocio jurídico celebrado”.

Como sustento del segundo medio exceptivo señaló que, “hubo un indebido diligenciamiento del espacio destinado para plasmar el cobro que por este proceso pretende, por cuanto no se relacionó con la demanda, ni con los soportes de la venta de cartera, cuál fue el monto pormenorizado de las obligaciones reclamadas, lo cual de tajo debe ser motivo suficiente para no continuar con la ejecución”.

Para sustentar el tercer y último medio exceptivo argumentó que, “el BANCO DAVIVIENDA mediante la Escritura Pública No. 9857 del 30 de mayo de 2018 otorgada en la Notaría 29 de Bogotá, realizó la venta de la cartera de determinadas obligaciones, en favor del aquí demandante, entre las cuales se encontraba el pagaré en blanco que fue utilizado como base para la ejecución. Ahora bien, verificada la fecha de la venta de la cartera se tiene que la misma se realizó el 30 de mayo del año 2018, sin embargo, al validar el pagaré arrimado al proceso, este tiene fecha de creación del 05 de mayo de 2022. Así las cosas, es menester precisar que, por principio de literalidad y en los términos de los artículos 619 y 621 del Código de Comercio, no puede haber derecho incorporado a un título valor sin que haya mención literal del mismo, por lo tanto, en el momento en el que se llevó a cabo la venta de la cartera, se debieron diligenciar los espacios en blanco conforme las instrucciones que habían sido impartidas. En ese orden de ideas, evidente resulta que, el pagaré que se utiliza como base para la ejecución debió contar con fecha de emisión, por lo menos, para el 30 de mayo de 2018, y consecuentemente, el vencimiento debió ser el día 31 de mayo de ese mismo año, lo cual implicaría que la acción cambiaria se encontraría prescrita. Ahora bien, en el evento en el que no se llegase a considerar la prescripción de la acción cambiaria, si es claro que, teniendo en cuenta la fecha desde la cual se encuentran vencidas las obligaciones, ya ha transcurrido el periodo de tiempo necesario para declarar la extinción de la obligación principal, es decir, de la obligación garantizada por medio del título base de esta ejecución”.

El extremo ejecutante dentro del término legal se opuso a la prosperidad de las excepciones por los motivos que indicó en el consecutivo N°23 del expediente. En síntesis, indicó que: **(i)** el pagaré se diligenció conforme con las instrucciones que dio el suscriptor del título valor; El título valor no debió diligenciarse cuando el obligado dejó vencer las obligaciones, como lo señaló la defensa. En efecto, la carta de instrucción es precisa al indicar que la fecha de emisión del pagaré será “el día que sea llenado por el Banco Davivienda y la fecha de vencimiento será el día siguiente a la fecha de emisión”. No existe ninguna instrucción que señale que el pagaré debe diligenciarse “inmediatamente el titular entra en mora”. **(ii)** Para el diligenciamiento del pagaré no es necesario individualizar los valores de la



obligación, puesto que se está haciendo el cobro del capital total adeudado. **(iii)** No ha prescrito la excepción cambiaria, toda vez que no ha transcurrido el plazo señalado en el artículo 789 del Código de Comercio. Indicó que la prescripción fue interrumpida desde la fecha de presentación de la demanda, toda vez que el ejecutado se notificó en el año siguiente al que fue notificado el mandamiento de pago a la demandante, de conformidad con el artículo 94 del CGP.

Los medios exceptivos denominados “INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO CONSIGNADOS EN EL TÍTULO VALOR POR ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE” e “INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO POR CUANTO NO EXISTE CERTEZA RESPECTO DEL VALOR EXACTO DE LA OBLIGACIÓN PRETENDIDA” no prosperarán teniendo en cuenta lo siguiente:

(a) está acreditado que, el señor José Yamil Arana Valencia suscribió el pagaré N°4318550 y su carta de instrucciones en favor del Banco Davivienda S.A. A esta conclusión se arribó porque, de la vista al título valor y carta de instrucciones se extracta que allí reposa la firma y huella del demandado. Incluso, en el interrogatorio formulado por la parte ejecutante a la ejecutada, este último reconoció su firma y su huella en el pagaré y en la carta de instrucciones. Afirmó que: *“en el momento en el 2012 claro los bancos ejercen esa opción y yo si coloque mi firma y mi huella”*. Aunado a lo anterior, al ejercer el derecho de defensa, el demandado no tachó los documentos integrantes de la demanda (título valor y carta de instrucciones).

(b) Reposo en el expediente endoso en propiedad y sin responsabilidad que efectuó el Banco Davivienda en favor de la aquí ejecutante AECSA S.A. También se acreditó la calidad de Yury Lizeth Bello como apoderada del Banco Davivienda (persona que efectuó el endoso) conforme da cuenta la Escritura Pública N°9857 del 30/05/2018 con certificado de vigencia aportado N° 7757/2022, con fundamento en la venta de cartera realizada el 09/04/2018 (venta de cartera que se le especificó e individualizó al demandado en respuesta de Banco Davivienda al ejecutado de fecha 06 de julio de 2022). Es decir, actualmente AECSA S.A. es la tenedora legítima del título valor pagaré N°4318550. El endoso efectuado se ciñó a los lineamientos previstos en el artículo 656 y siguientes del Código de Comercio (aspecto no cuestionado por la ejecutada).

(c) También está acreditado en el expediente que el pagaré fue firmado con espacio en blanco para su posterior diligenciamiento. Razón por la cual el suscriptor otorgó una carta de instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco. El demandado ha señalado que se diligenció el pagaré en contravención de la carta de instrucciones, en especial, porque no hay *“certeza”* sobre el valor de capital incorporado en el pagaré. Tampoco se diligenció en debida forma la fecha de creación del pagaré y, en consecuencia, la fecha de vencimiento de la obligación incorporada.

(d) Sobre este aspecto, téngase en cuenta lo siguiente. El artículo 622 del Código de Comercio, permite la suscripción de títulos valores con espacios en blanco para ser diligenciados con posterioridad, al momento de ejercer el derecho literal y autónomo contenido en el título valor.

Sobre el monto del capital, en la carta de instrucciones, el suscriptor del pagaré indicó que el monto del capital sería *“igual al valor del capital de todas las obligaciones exigibles a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. de las que EL CLIENTE sea deudor individual, conjunto o solidario, o de las que sea garante o avalista, de las que por cualquier motivo resulten a su cargo, más los valores que*



se relacionen con las anteriores obligaciones por concepto de impuestos, timbres seguros (...), así como cualquier otra suma que se deba por concepto distinto de intereses, salvo aquellos que sea permitido capitalizar”. La excepción se funda en que no hay “certeza del valor” del capital incorporado.

No obstante, nótese que el ejecutado no identificó cómo se habría desconocido la carta de instrucciones o cómo el valor de \$65.040.582 no corresponde con el valor de las “obligaciones exigibles a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. de las que EL CLIENTE sea deudor individual, conjunto o solidario, o de las que sea garante o avalista, de las que por cualquier motivo resulten a su cargo”. Tampoco, indicó, en consecuencia, cuál sería el valor del capital que debió ser diligenciado, conforme con las instrucciones que dio el suscriptor del pagaré. Mucho menos allegó una prueba que permitiera tener por acreditado que el valor indicado como capital en el pagaré no corresponde con el monto de las obligaciones que adquirió con Davivienda S.A. y, en esa medida, que se desatendió la instrucción 2 de la carta.

En el interrogatorio de oficio realizado por esta judicial, el ejecutado no desconoció tener una obligación con Davivienda S.A. El despacho preguntó:

“¿usted hizo un préstamo con Davivienda? - ¿Usted suscribió firmó el pagaré?” el demandado respondió “Sí”. “Claro los bancos hacen firmar un pagaré en el 2012”. “Yo desconozco los términos de pagaré. Lo único que sé es que firme es cuando uno va a un banco y firma cuando a uno le dan el dinero”. Seguidamente el despacho le preguntó al demandado: ¿qué pasó con esas obligaciones? José Yamil Arana Valencia respondió que “pagó cumplidamente por 8 meses”, pero que “por motivos de fuerza mayor suspendió los pagos”. No indicó cuáles habrían sido esas circunstancias de “fuerza mayor” No puede pasarse por alto que el ejecutado en el interrogatorio de oficio reconoció la existencia del pagaré, su compromiso de pagar el crédito adquirido, así como su incumplimiento a ese deber.

Por su parte, en el interrogatorio de oficio, AECSA S.A. señaló que: “en el momento de la compra cartera que hizo AECSA, BANCO DAVIVIENDA entrega las garantías con la documentación y el estado de cuenta, discrimina las obligaciones vendidas capital e intereses a la fecha de la venta” y también indicó que: “solo se diligencia por el capital, mas no por los intereses que son reportados”. Con todo, al descorrer el traslado de las excepciones indicó que ese valor correspondía con:

| PRODUCTO | OBLIGACION | CAPITAL |
|----------------------|-------------------|------------------|
| CONSUMO VISA | 04559860637640065 | \$ 16.250.379,77 |
| CONSUMO LIBRE INVERS | 05901015500078685 | \$ 31.967.783,98 |
| CONSUMO LIBRE INVERS | 05901015500084451 | \$ 9.822.434,29 |
| CREDIEXP ROTAT PERS | 06501015500078679 | \$6.999.974,76 |
| TOTAL | | \$ 65.040.572,80 |

Por último, sobre esta relación del monto de las obligaciones del ejecutado y con fundamento en las cuales se diligenció el pagaré, el ejecutado no hizo pronunciamiento alguno o allegó alguna prueba que permitiera desvirtuar estos montos.

En lo que se refiere con la fecha de emisión del pagaré, la carta de instrucciones fue precisa. Esta fecha corresponde con el “día en que sea llenado por el Banco Davivienda S.A. y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión”. Esto es, en la carta de instrucciones para el diligenciamiento de pagaré firmado con espacios en blanco:



- (i) No se vinculó la fecha de emisión del pagaré con la fecha de la firma del pagaré con los espacios en blanco. De ahí que no pueda salir adelante la defensa consistente en que, para el 05 de mayo de 2022, el ejecutado no se encontraba en Colombia para firmar el pagaré o la consistente en que no se entendía *“cómo si el crédito fue solicitado en 2012, se haya diligenciado en mayo de 2022”*. Por supuesto que, la fecha emisión está vinculada es con la fecha de diligenciamiento.
- (ii) No se vinculó la fecha de emisión del pagaré con la fecha en la cual las obligaciones exigibles a favor de Davivienda S.A. y en contra del ejecutado fueron incumplidas por mora en el pago. De ahí que no pueda considerarse la tesis de defensa que indica que el pagaré debió diligenciarse desde el año 2013, cuando *“dejó de cancelar las obligaciones aquí pretendidas, (...) por lo tanto, es claro que la fecha de diligenciamiento de los espacios en blancos debió efectuarse de acuerdo con la realidad de las operaciones”*. Como se vio, la fecha de emisión es la fecha de diligenciamiento y no la fecha en la cual las obligaciones estuvieron en mora.
- (iii) No se vinculó la fecha de emisión del pagaré con la fecha del endoso en propiedad del pagaré. En efecto, no existe una instrucción en ese sentido en el pagaré y mucho menos las reglas que rigen el endoso, exigen que los espacios en blanco deban ser diligenciados como requisito para su negociabilidad y transferencia mediante endoso. En efecto, de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, la persona facultada para su diligenciamiento es el tenedor legítimo, en este caso, el endosatario en propiedad. Lo anterior, es especialmente relevante si se tiene en cuenta que el título valor llevaba aparejado su carta con las precisas instrucciones para su diligenciamiento.

En lo que se refiere a la fecha de vencimiento, la carta de instrucciones suscrita por el deudor da cuenta de que esta fecha será *“el del día siguiente a la fecha de emisión”*. Como se indicó, la fecha de emisión es la fecha de diligenciamiento del título. En este caso, tal fecha corresponde con el 05 de mayo de 2022. De manera que al señalarse que la fecha de vencimiento de la obligación era el 06 de mayo de 2022, se acató la instrucción del ejecutado. Como se señaló en precedencia, la tesis de defensa relacionada con vincular esta fecha con otras circunstancias (fecha de la mora, fecha del endoso) implicaría un desconocimiento de las precisas instrucciones para el diligenciamiento.

En este punto conviene recordar que la legislación comercial faculta al tenedor legítimo (como los endosatarios) para completar los espacios dejados sin diligenciar por el suscriptor y deberá atender las directrices por él impartidas, sea de manera escrita o verbal, por esto, le corresponde al excepcionante demostrar que no se dieron instrucciones o que si lo fue no se acataron (caso sub-examine). La Corte Suprema de Justicia precisó que: *“[e]sta Sala, en un asunto de similares aristas, refirió que: [...] la legislación colombiana permite que se entreguen los títulos valores con espacios en blanco y que el tenedor legítimo está facultado para diligenciar esos campos conforme a las instrucciones impartidas, de las que no se exige para su validez que se hagan por escrito, y que en caso que el girador alegue que las mismas se desatendieron, no basta para que ese alegato tenga acogida, que se afirme por el excepcionante, sino le corresponde demostrar tal situación, lo que en el sub lite no se cumplió y, finalmente, que si bien se libró mandamiento de pago por la suma contenida en el cartular [...] (CSJ STC3417-2016, 16 de mar.*



2016, rad. 00129-01 y STC7396-2017, 30 May. 2017, rad. 00049-01)². Así mismo, esta alta Corporación ha indicado con precisión que, conforme con el artículo 622 del Código de Comercio, no puede “invertirse la carga de la prueba para dejar en hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos (...) o” que no “sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados”³.

Así las cosas, no puede considerarse que esta tesis de defensa pueda derruir las pretensiones de la demanda por este aspecto, en la medida en que el ejecutado no satisfizo su carga de demostrar los supuestos de hecho para su ocurrencia, esto es, que fue diligenciado en oposición a la carta de instrucciones lo relacionado con el monto del derecho de crédito incorporado, la fecha de emisión de pagaré y la fecha de vencimiento de la obligación. Así las cosas, se concluye que cada uno de los datos consignados en el pagaré se diligenciaron de conformidad con las instrucciones contenidas en la carta anexa al título valor.

(e) El endoso en propiedad transfiere el documento al nuevo tenedor, con todos los derechos incorporados en él. Al respecto el artículo 785 del C.G.P. dispone que, “el tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados (...)”. En efecto, AECSA S.A. como endosatario en propiedad y sin responsabilidad del título valor lo que hizo fue perseguir el recaudo de la obligación contenida en el título valor. Tal como coincidieron las partes tanto demandante y demandado no se han efectuado abonos ni antes ni después de la presentación de la demanda.

(f) El pagaré N°4318550 sí reúne los requisitos para ser considerado título valor conforme con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, la obligación plasmada es clara, expresa y exigible. La persona que se obligó fue el aquí demandado José Yamil Arana Valencia. Razones por las cuales el juzgado profirió el mandamiento de pago el 31 de mayo de 2022.

Al respecto ha reiterado la jurisprudencia⁴:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 626 del Código de Comercio, **«[el] suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.»**, y, según lo norma el 624 de la misma obra **«[t]oda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.»**”

De acuerdo a ello, es posible concluir que **quien figura como beneficiario de un título valor, bien sea originario o endosatario, es quien ostenta la calidad de acreedor de las personas obligadas a satisfacer el crédito allí representado, de ahí que sea aquel quien puede promover el juicio tendiente a obtener el pago coercitivo, en caso de incumplimiento**” (Resaltado propio).

(g) Ahora bien, frente al medio exceptivo denominado “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA” es necesario es señalar que el fenómeno de la prescripción

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P.: Margarita Cabello Blanco. Sentencia 28 de septiembre de 2017. STC15666-2017.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P.: Martha Patricia Guzmán Álvarez. Sentencia de 31 de mayo de 2023. STC5148-2023. En esta sentencia se reitera la sentencia: CSJ 30 jun. 2009 proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01, reiterada, entre otras en Sentencia T-673 de 2010 por la Corte Constitucional.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil STC11358-2018 / Radicación n. 11001-02-03-000-2018-02414-00



se circunscribe al vencimiento de ciertos plazos, sin que el legítimo poseedor o tenedor del título hubiese ejercitado la acción correspondiente. Se trata, entonces, de una merecida sanción para el último tenedor o su endosante o avalista, según el caso, que dejó vencer el perentorio e imperativo término consagrado en las disposiciones legales sin ejercitar la acción. La negligencia que se sanciona con la prescripción, es la de no ejercitar la acción proveniente del título en el término señalado por la ley de conformidad con lo prevenido en el artículo 2535 del Código Civil que reza, *“la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

En tratándose de la prescripción de los títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio, dispone que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. No obstante, al tenor del artículo 2539 del Código Civil, la prescripción puede interrumpirse, ora natural, ora civilmente. *“Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente”*. *“Se interrumpe civilmente por la demanda judicial”*, bajo los postulados del artículo 94 del C.G.P., que consagra el término de un año para la notificación del demandado del auto del mandamiento ejecutivo para revestir de efectos interruptores al libelo, siempre claro está, que para la data de su interposición no se hubiese consumado el trienio de la prescripción, pues en este escenario no tendría lugar interrupción de un término ya fenecido.

Así las cosas, tenemos que, presentada una demanda en tiempo, la interrupción de la prescripción puede tener lugar a través de una de dos hipótesis. Bien, con la demanda, cuando el ejecutado se notifica del mandamiento de pago dentro del año siguiente al día en que tal providencia fue notificada al demandante, a pesar de haber transcurrido el término sustancial de tres años u ora, con el propio acto de notificación, cuando vencido el término procesal de un año, el deudor se notifica de la orden de apremio aun en vigor de los tres años. Dilucidado lo anterior, no se advierte configurada la prescripción de la acción cambiaria.

Revisado el contenido literal del título valor pagaré N°4318550 arrimado se evidencia que tenía como fecha de vencimiento el 06 de mayo de 2022. El mandamiento de pago se libró el 31 de mayo de 2022 notificado por estado el 01 de junio de 2022. La parte demandante notificó personalmente al ejecutado de conformidad con la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020) el 13 de junio de 2022 (teniendo en cuenta que la notificación quedó surtida después de los dos días hábiles posteriores al envío del mensaje de datos). No ha operado la prescripción teniendo en cuenta que, según la fecha de vencimiento del pagaré (06 de mayo 2022), esta acaecería el 06 mayo de 2025. La demanda se presentó el 18 de mayo de 2022. Con todo, la notificación al demandado en el término previsto en el artículo 94 del CGP, logró interrumpir el término de la prescripción de la acción cambiaria desde el 18 de mayo de 2022 (fecha de radicación de la demanda).

El ejecutado funda su excepción en lo siguiente. Señala que la *“venta de cartera”* que realizó Davivienda S.A. a AECOSA S.A. (endosatario en propiedad) fue realizada el 20 de mayo de 2018 y el endoso en propiedad fue realizado el 30 de mayo de 2018. Así las cosas, para la fecha del endoso debió haberse *“diligenciado el título”* y haberse impuesto en el espacio en blanco de fecha de emisión la fecha de 30 de mayo de 2018. En consecuencia, conforme con la carta de instrucciones, debió colocarse como fecha de vencimiento el 31 de mayo de 2018. En ese orden de ideas, si la fecha de vencimiento de la obligación contenida en el pagaré era el 31 de mayo de 2018, para la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, la acción cambiaria se encontraba prescrita. No puede prosperar la tesis de la defensa por



las siguientes razones. **(i)** En la carta de instrucciones no se señaló que, si se realizaba un endoso en propiedad del título valor, debía ser diligenciado. **(ii)** Las normas sobre endoso en propiedad no prevén el supuesto de hecho expuesto en la tesis de defensa, esto es, que debe ser diligenciado. **(iii)** En la carta de instrucciones, el deudor indicó que la fecha de emisión del pagaré sería “*el día y hora en que sea llenado por el banco*” y la fecha de vencimiento sería “*el día siguiente al de la fecha de emisión*”. Luego, la fecha de emisión no debe ser la fecha en la que se firmó el título valor con espacios en blanco, la fecha en la cual el ejecutado estuvo en mora de las obligaciones contraídas por el banco o la fecha en la cual se endosó en propiedad el título valor. Lo anterior con fundamento en la carta de instrucciones. Una interpretación distinta implicaría desconocer las instrucciones que el suscriptor “*haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora*” (artículo 622 del Código de Comercio). En ese sentido, si la fecha de diligenciamiento fue el 05 de mayo de 2022, la fecha de vencimiento es el 06 de mayo de 2022. Desde esta última data se contabiliza el término para la prescripción de la acción cambiaria. De manera que, no hay lugar a la prosperidad de la excepción referida.

(h) Por último, en relación con el argumento consistente en que “*en el evento en el que no se llegase a considerar la prescripción de la acción cambiaria, si es claro que, teniendo en cuenta la fecha desde la cual se encuentran vencidas las obligaciones, ya ha transcurrido el periodo de tiempo necesario para declarar la extinción de la obligación principal, es decir, de la obligación garantizada por medio del título base de esta ejecución*”, debe decirse que está llamada al fracaso.

“*Si bien es cierto que el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio permite que se opongan las excepciones derivadas del negocio causal que dio lugar a la transferencia del título, debe entenderse que únicamente se encuentran legitimados para alegar o favorecerse de dichas defensas quienes hicieron parte de la convención subyacente. Lo anterior encuentra su razón de ser en que las denominadas excepciones extracartulares están llamadas a hacerse valer entre las partes del negocio causal y, excepcionalmente, frente a terceros, que no por aquellos frente al tenedor legítimo del título valor. En relación con estas defensas se ha explicado que ‘[c]uando la controversia en torno a un título valor se establece entre partes directamente vinculadas por un negocio de base ligado al negocio cartular, dice Winizky, el deudor o el acreedor cartular pueden invocarlo aun si es contrario al tenor literal del título o para ampliar, disminuir o integrar el contenido de ese título’. es únicamente entre las partes de aquel o contra terceros que conocieron las condiciones del convenio original que se pueden hacer valer esos medios de defensa*”. Aceptar que se puedan proponer excepciones extracartulares fundadas en el negocio causal, supondría permitir a dicho sujeto valerse de los derechos propios de las partes de dicha convención para llevar al fracaso la ejecución, así como desconocer la autonomía que caracteriza los títulos valores⁵. En este caso, como bien lo señala el demandado, el negocio causal fue un préstamo (mutuo) con la entidad financiera Davivienda S.A. Luego, toda vez que el título fue endosado y legítimo tenedor es AECSA S.A., no tendría lugar invocar una excepción relacionada con la prescripción de la obligación derivada del negocio de mutuo celebrado entre el ejecutado y el endosante.

En definitiva, deberá seguirse adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil. M.P. Liana Aida Lizarazo Vaca. Sentencia de 24 de marzo de 2021. Radicación: 110013103 027 2019 00302 01.



Sin más consideraciones, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por José Yamil Arana Valencia denominadas: “*INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO CONSIGNADOS EN EL TÍTULO VALOR POR ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE*”, “*INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO POR CUANTO NO EXISTE CERTEZA RESPECTO DEL VALOR EXACTO DE LA OBLIGACIÓN PRETENDIDA*” y “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*”, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos señalados en el mandamiento de pago adiado **31 de mayo de 2022**.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.601.623.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura). Tásense.

SEXTO: En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE,

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 106 de fecha 16-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario